

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de noviembre de 2023. paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital con demanda de Custodia y Cuidado Personal, regulación de visitas que correspondió a este despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este distrito judicial mediante acta de reparto secuencia No 104640 del 14 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Proceso: CUSTODIA, VISITAS, CUIDADO PERSONAL E INDIGNIDAD.

Dte: Elcira Salazar

Ddo: Carmen Elisa Ortiz Salazar, Ana Liliana Salazar Narváez, Edgar German Arbeláez Ortiz, Jaime Arbeláez Ortiz, Jackueline Ortiz, Heiber Arbeláez Ortiz Jorge Ortiz Salazar, Jorge Andrés Ortiz Ocampo, Shirley Ortiz Mosquera, Carlos Ortiz Salazar, Carlos Eduardo Ortiz Lasprilla, Albert Ricardo Ortiz Lasprilla, Daniel Ortiz Lasprilla, María Ledy Salazar Narváez, Rigoberto Salazar Borrero, Elcira Salazar Borrero, Luis Miguel Domínguez Ortiz, Berta Cuellar, Hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, choznos, bischoznos

Radicación No. 760013110008-2023-00571-00

Auto Interlocutorio No. 2015
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023

Revisada la presente demanda nominada “custodia, cuidado personal, visitas e indignidad” propuesto por ELCIRA SALAZAR a través de apoderado judicial o agente oficioso contra sus descendientes mencionados en la referencia, debe este juzgado determinar si se cuenta con un mínimo de elementos que permitan dar trámite a la solicitud como en la forma que ha sido presentada.

La demandante ELCIRA SALAZAR actúa en nombre propio, manifestando estar en uso de plenas facultades mentales y psicológicas, nombrando en calidad de apoderada oficioso a su hija y abogada GISELA JOAQUI SALAZAR; expone que agotó el requisito de procedibilidad ante la Comisaría Octava de Familia de Villa Colombia, sin haberlo anexado a la demanda y pretende se disponga, después de la apelación ante magistrados:

1. Se fije régimen de cancelación, anulación de visitas, custodia, cuidado personal de la demandante ELCIRA SALAZAR, quien solicita que el único personal de demás signaturas este a nombre de la apoderada oficioso GISELA JOAQUI SALAZAR.

2. Que la custodia y cuidado personal de ELCIRA SALAZAR se ejerza por GISELA JOAQUI SALAZAR por ser ella quien le ha prestado los cuidados de alimentación, salud, recreación, estéticos y demás que la hacen sentir una mejor persona en sus casi 99 años.
3. La anulación de cualquier tipo de visitas a favor de los familiares.
4. Condena en costas a los demandados

Sea lo primero advertir que la señora ELCIRA SALAZAR quien aduce estar en uso de plenas facultades mentales y psicológicos, no cuenta con un régimen dentro del ordenamiento jurídico que le permita fijar un régimen de custodia, de cuidado personal y de visitas, dado que estas instituciones se aplican sobre los niños, niñas y adolescentes, no sobre los adultos; asignando competencia al juez de familia, como lo establece el artículo 21 del Código General del Proceso, para dirimir los conflictos que se presenten en torno a su cuidado y los derechos derivados de la patria potestad dispuestos como lo establece la Ley 1098 de 2006, acuerdos y pactos internacionales y la Constitución Política.

A un adulto, ni siquiera en condiciones de discapacidad podrá restringirse el ejercicio de sus derechos, la capacidad de goce y ejercicio y las actuaciones que garanticen el acceso efectivo de sus derechos, a diferencia de lo acontecido en otrora con la figura de la *interdicción judicial* que podía llevar a la declaratoria de la perdida de capacidad y la necesidad de un guardador para que ejerciera su cuidado y lo representaría como si de un niño se tratara. En la actualidad con la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019 a toda persona se le debe garantizar el ejercicio de su capacidad en condiciones de dignidad, respectando la primacía de su voluntad y su autonomía como principios rectores que inspiraron ese régimen para el ejercicio de su capacidad legal.

Como se indicó en renglones anteriores el derecho de custodia y cuidado personal es derivado de la patria potestad y esta última es una institución temporal y precaria. Lo primero, por cuanto, por regla general, el beneficiario sólo está sujeto a ella por el tiempo necesario para su formación y desarrollo, esto es, **hasta cumplir la mayoría de edad -los 18 años-**; y la precariedad, porque quien la ejerce, puede verse privado de ella, si en el ejercicio de la misma no ajusta su comportamiento a los propósitos altruistas que la justifican. De lo que se concluye que el derecho a solicitar la custodia y cuidado personal está previsto como garantías para los niño, niña o adolescente no como un derecho del adulto mayor pues este no está bajo la patria potestad de otro.

No obstante, lo expuesto, dando aplicación al Art 42 del CGP se procuró una interpretación de la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para procurar su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, y buscando trascender su misma redacción, descubrir su naturaleza y esencia sin que se cuente entre el escrito y sus anexos, suficiente material para hacer una adecuación al trámite. Pero al tratarse de un adulto mayor, persona sujeto de especial protección se remitirá la actuación al Comisario de Familia para adelantar todas las acciones necesarias tendientes a la protección de los derechos fundamentales que le asiste al adulto mayor. (Ley 1850 de 2017, artículo 2, numeral 13)

En virtud de lo mencionado, resulta improcedente dar trámite a las solicitudes demandadas, menos en una persona que a pesar de tener 98 años, goza del uso de sus facultades mentales y psicológicas, elementos suficientes para el libre ejercicio de sus derechos, para decidir por sí, lo que crea conveniente en su vida como adulto mayor, disponer como y con quien vive, además de gozar de la

compañía y asistencia de su hija abogada GISELA JOAQUI SALAZAR como lo ha expuesto en la demanda, motivos suficientes para abstenerse de conocer el presente asunto, archivando la solicitud, no sin antes exhortar a la señora GISELA JOAQUI SALAR como profesional he hija de la demanda, verifique las condiciones por las cuales ELCIRA SALAZAR ha presentado esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE conocer el proceso de CUSTODIA, VISITAS, CUIDADO PERSONAL E INDIGNIDAD propuesto por ELCIRA SALAZAR contra sus hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, chozños, bischozños, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. EXHORTAR a GISELA JOAQUI SALAR como profesional he hija de la demanda, verifique las condiciones por las cuales ELCIRA SALAZAR ha presentado esta demanda. Por secretaría se ordena la notificación de esta providencia al correo informado en el acápite de notificaciones.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de radicación en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Jmll

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda5cee6306b10893ac62964e40b8e8bfd1f59ade37a1b5061efcbdaab6373a7**

Documento generado en 24/11/2023 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>